

DECRETO 88/1998, DE 9 DE NOVIEMBRE, DE ACCIÓN CONCERTADA EN MATERIA DE RESERVA Y OCUPACIÓN DE PLAZAS EN ESTRUCTURAS ASISTENCIALES DE TIPO HOSPITALARIO E INTERMEDIO PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

(B.O.C. nº 230, de 18 de noviembre de 1998).

Artículo 1. Ambito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a los conciertos de reserva y ocupación de plaza que celebre la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de Cantabria con los titulares de los centros asistenciales de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los que se presten servicios asistenciales a personas afectas de enfermedad mental.

Artículo 2. Objeto.

Constituye el objeto de esta acción concertada disponer de un número de plazas en los centros señalados en el artículo anterior mediante la reserva y ocupación de dichas plazas bajo las siguientes modalidades:

- a) Estancias hospitalarias: Tendrá esta consideración el ingreso del usuario en un centro hospitalario con camas dedicadas al tratamiento psiquiátrico o psicogeriatrico. Dentro de éstas se distinguirá entre unidades de tipo breve y de larga duración.
- b) Estancias en hospital de día psiquiátrico: Tendrá esta consideración la permanencia del usuario en un centro hospitalario durante el día para tratamiento psiquiátrico.
- c) Estancias en hospital de día psicogeriatrico: Tendrá esta consideración la permanencia del usuario en un centro hospitalario durante el día con el fin de tratar los problemas físicos, psíquicos y sociales derivados de un trastorno mental en la edad geriátrica y aquellos trastornos mentales orgánicos en cualquier edad que lo precisen, manteniendo al enfermo el mayor tiempo posible en su entorno familiar.
- d) Estancias en centro de día de rehabilitación psicosocial: Tendrá esta consideración la permanencia del usuario durante varias horas al día en un centro dedicado al tratamiento multidisciplinario de carácter rehabilitador.
- e) Estancias en centro de día de rehabilitación psicosocial para niños y adolescentes: Tendrá esta consideración la permanencia del usuario durante varias horas al día en un centro dedicado al tratamiento multidisciplinario de carácter rehabilitador orientado a niños y adolescentes con enfermedades mentales graves.
- f) Estancias en centro de día psicogeriatrico: Tendrá esta consideración la permanencia del usuario en un centro autorizado durante el día con el fin de tratar los problemas físicos, psíquicos y sociales derivados de un trastorno mental en la edad geriátrica y aquellos trastornos mentales orgánicos en cualquier edad que lo precisen, manteniendo al enfermo el mayor tiempo posible en su entorno familiar. La diferencia con el hospital de día psicogeriatrico radica en el nivel más específico de cuidados prestados en este último y la dotación de profesionales necesaria.
- g) Estancias en miniresidencias psiquiátricas, pisos tutelados y unidades familiares terapéuticas: Son dispositivos asistenciales de salud mental alternativos a la hospitalización,

tanto para enfermos mentales adultos como niños y adolescentes. Cada uno de ellos debe contar con personal especializado para sus cuidados, dependiendo del tipo de enfermo al que va dirigido.

Artículo 3. Personalidad y capacidad de los solicitantes de los conciertos.

Podrán solicitar la formalización de conciertos las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, siguientes:

1. Los propietarios de los edificios o locales donde se encuentre ubicado el centro y ejerzan directamente la gestión del mismo y de los servicios que solicitan concertar.
2. Los que no siendo propietarios de los edificios o locales puedan acreditar la autorización del propietario para destinarlas al fin del concierto.

En todo caso, las personas o entidades a que se refiere este artículo, bien a título personal como propietarios o bien a título de gestor o cesionario, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar incluidos en el registro inscritos conforme a lo dispuesto en la Orden de 27 de febrero de 1997, por la que se regula la creación, organización y funcionamiento del Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo. De igual manera, disponer de la autorización administrativa y/o de funcionamiento, según proceda conforme al tipo de dispositivo a concertar, sea de carácter sanitario o social. Dichas autorizaciones están reguladas por el Decreto 65/1992, de 7 de septiembre, sobre autorizaciones administrativas y de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios, desarrollado posteriormente mediante Orden de 4 de junio de 1997 de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social; y por el Decreto 52/1989, de 13 de julio, de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales.
- b) No haber sido sancionados por la comisión de alguna infracción de las tipificadas en la normativa vigente sobre inspección y régimen sancionador.
- c) No haber sido objeto de resolución de un concierto de idéntica naturaleza por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputables al solicitante establecidas en dicho concierto.

Artículo 4. Requisitos de los centros.

Los centros en los que se desarrolle el objeto del concierto de reserva y ocupación de plazas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) En el momento de la presentación de la solicitud: Disponer de la preceptiva autorización e inscripción en el Registro correspondiente o haber iniciado los trámites para su obtención.
- b) En el momento de formalizar el concierto:
 1. Haber obtenido la autorización e inscripción a que se refiere el apartado anterior cuando al momento de la solicitud únicamente se hubieran iniciado los trámites.
 2. Disponer de un mínimo personal técnico y de atención directa, que se fijará en función del número total de plazas con que cuenta el centro y de su tipología. No obstante, podrá considerarse cumplido este requisito cuando esté dotado del personal establecido, atendiendo al número de plazas ocupadas en el centro, computando a tal efecto las que son objeto del concierto y comprometiéndose la persona o entidad que concierta a aumentar la dotación de personal conforme vayan ocupándose las plazas vacantes, respetando siempre los mínimos establecidos en consideración a las plazas ocupadas en cada momento.

Por resolución del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social se determinará el personal mínimo del que deberán disponer los centros.

Artículo 5. Asignación de las plazas concertadas.

1. Las plazas que se concierten deberán ponerse a disposición de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social en la fecha de celebración del concierto o en la que en el mismo se determine.
2. Mediante Resolución del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social se asignarán las plazas concertadas a los beneficiarios de conformidad con la normativa vigente.
3. Se considera plaza reservada aquella concertada que no se halle ocupada por causa no imputable a la entidad que concierta o que estando ocupada se encuentre el beneficiario ausente en virtud de períodos de permiso, vacaciones o internamiento en establecimientos hospitalarios.

Artículo 6. Criterios prioritarios de concertación.

La celebración de los conciertos se efectuará en función de las solicitudes formuladas y de las disponibilidades presupuestarias.

En relación con los centros tendrán prioridad en la concertación de plazas aquellos que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 4.º de este Decreto, oferten las condiciones más favorables valorándose a estos efectos conjunta o alternativamente los siguientes aspectos:

- Los servicios esenciales y complementarios y programas de actividades a desarrollar en el centro, que repercutan una mayor calidad en la prestación del servicio.
- Los medios materiales de que disponga el centro, tanto en instalaciones como en equipamiento.
- La adecuación de la plantilla del personal a las necesidades del centro tanto en número como en cualificación derivadas de la tipología y número de residentes.
- La creación de empleo mediante contratación indefinida, sea a tiempo completo o parcial, así como el cumplimiento de la normativa vigente sobre la contratación de personas con discapacidad.
- Que su ubicación permita un fácil acceso a los recursos y servicios comunitarios, favoreciendo la integración de los usuarios en la comunidad.
- El precio de la plaza por día sobre el coste de referencia fijado y el precio de cero pesetas en concepto de reserva de plaza.

La existencia en la zona donde esté situado el centro de una mayor demanda o necesidad de plazas.

Artículo 7. Coste y financiación de las plazas.

1. Mediante Resolución del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social que se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», se establecerá el coste máximo por día de plaza ocupada, teniendo en cuenta la tipología del centro, las características del usuario de la plaza y

la modalidad de estancia, así como la calidad de los programas desarrollados en cada centro y el personal contratado.

2. En el caso de los centros de día el coste podrá ser calculado de manera global, teniendo en cuenta los programas desarrollados en cada centro y el personal contratado.

3. En concepto de reserva de plaza en relación con lo señalado en el punto 3 del artículo 5.º, se abonará un porcentaje sobre el coste convenido para las plazas ocupadas, que se fijará en la resolución de precios. Las partes firmantes del concierto podrán pactar que el precio de esta reserva de plaza sea de cero pesetas.

4. En el caso de los centros de día de rehabilitación psiquiátrica no existirá el concepto de reserva de plaza.

5. El precio acordado en los conciertos podrá ser actualizado desde su término inicial y, en su caso, al de las sucesivas prórrogas, por mutuo acuerdo de las partes que en ningún caso superan el índice general de precios al consumo fijado oficialmente en ámbito nacional, ni el del coste máximo en vigor, salvo que de mutuo acuerdo se incremente el tipo de servicios ofertados.

6. Los beneficiarios atendidos en plazas concertadas participarán en la financiación del coste de las plazas por los servicios asistenciales y, en su caso, de alimentación y transporte mediante la entrega al centro de las cantidades que les correspondan conforme a las normas vigentes. Sin perjuicio de que la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social asuma el pago del coste total de las estancias de un número determinado de usuarios por razones justificadas de índole sanitario o social, el impago de las cantidades establecidas previamente al inicio de la prestación del servicio podrá ser motivo de suspensión del mismo.

7. Las cantidades a las que se refiere el punto anterior serán imputadas por el centro como parte del pago de las estancias. En la forma que se determine por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social se procederá al pago de la diferencia que resulte entre la cuantía abonada por éstos y el precio pactado en el concierto.

8. Previo acuerdo de las partes, el importe de las plazas ocupadas podrá ser asumido en su totalidad por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social cuando se trate de estancias breves de personas que padezcan trastornos graves de conducta de carácter transitorio.

En dicho acuerdo, que se formalizará por escrito uniéndose al concierto preexistente, no se incluirá cláusula o concepto alguno de reserva de plaza y abono de la misma.

Artículo 8. Tramitación previa a la formalización del concierto.

1. Con carácter previo a la formalización del concierto se tramitará expediente administrativo por la Dirección General de Salud Mental, cuya iniciación podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte, en este caso mediante solicitud formulada en el modelo que se establezca por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

2. En el expediente que se instruya deberán constar los siguientes documentos (originales o fotocopias compulsadas):

a) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica y capacidad de obrar:

- Si el titular del centro es persona natural, Documento Nacional de Identidad.

- Si el titular es persona jurídica, documentación acreditativa de su legal constitución y poder declarado bastante por un letrado de la Comunidad de Cantabria, a favor del representante de la persona jurídica.

- Si se trata de entidades privadas sin ánimo de lucro o de instituciones de carácter religioso, acreditarán su personalidad de acuerdo con su normativa específica, debiendo asimismo acreditar la representación de las personas intervinientes.

- Código de Identificación Fiscal.

b) Título de propiedad del edificio o local donde está instalado el Centro o en su caso, el título por el que se atribuye su disponibilidad, con la correspondiente autorización para destinarlo al objeto del concierto y por el período de tiempo que se señala en el apartado f) del presente artículo.

En los casos que procedan se presentará la documentación prevista en el punto 2 del artículo 3.º del presente Decreto.

c) Póliza de seguro suficiente para garantizar la cobertura de los daños o perjuicios ocasionados en las personas y los bienes, así como los costes de reposición, en caso de siniestro de su infraestructura y la responsabilidad civil derivada de la gestión o actividad del personal del centro.

d) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, o en su caso certificado de estar exento del mismo.

e) Certificación emitida por los organismos competentes de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria con la Administración Central, Autonómica y Local, así como frente a la Seguridad Social.

f) Licencia municipal de actividad.

g) Declaración expresa de la persona o entidad que concierda acerca de los siguientes extremos:

1) Compromiso de destinar el Centro al cumplimiento del objeto del concierto durante un período mínimo de cuatro años, contados desde la fecha de su firma. Este compromiso, cuando el titular no es propietario del centro, deberá ser suscrito por el titular dominical del inmueble.

2) No estar sujeto a procedimiento sancionador o haber sido sancionado por la comisión de una infracción de las tipificadas en la normativa vigente sobre inspección y régimen sancionador en materia de centros asistenciales de carácter sanitario.

3) Que no se ha resuelto un contrato de idéntica naturaleza suscrito entre el declarante y cualquier entidad pública, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución establecidas en el concierto imputables al declarante.

h) Memoria en la que se contengan desglosados los siguientes datos:

- Descripción en las distintas dependencias de que consta el centro en las que se vayan a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

- Tipología y número total de plazas con que cuenta el centro y de las que se ofertan para concertar, modalidad de estancia y precio.

- Dotación de medios materiales, y el equipamiento existente en las instalaciones del centro.

- Organigrama del centro con descripción de las funciones y plantilla del personal con que cuenta, especificando nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social y categoría profesional, especialización en su caso, y dedicación horaria.

Acompañando a esta documentación se aportará compromiso por escrito de mantener durante la vigencia del concierto los puestos de trabajo que se fijen como mínimo en función de las

plazas ocupadas, así como de contratar, en su caso, los que sean necesarios por aumento del nivel de ocupación.

- Descripción de los servicios esenciales y complementarios, así como de los programas de actividades que desarrollan u ofertan.

- Cualquier otro extremo que el titular del centro estime conveniente incorporar al expediente y aquellos otros que a juicio del órgano gestor se considere necesario para la correcta resolución del expediente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Decreto.

3. La Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social podrá dispensar la aportación de aquellos documentos que obren en su poder, por haber suscrito con anterioridad un concierto con el mismo titular o centro, excepto aquellos que estén sometidos a una permanente actualización o se hubiesen producido modificaciones sustanciales respecto de los mismos, en cuanto afecte a tales modificaciones.

4. La Dirección General de Salud Mental examinará la documentación aportada al expediente y emitirá informe técnico acerca del cumplimiento de todos y cada uno de los extremos señalados en este artículo sobre requisitos y condiciones que deben reunir los centros y sobre la idoneidad y criterios prioritarios para concertar, elevando propuesta motivada al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 9. Formalización de conciertos.

Instruido el expediente, la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, dentro de los límites presupuestarios del ejercicio de que se trate, formalizará los conciertos en documento administrativo, según el modelo individualizado para cada sector que se apruebe.

En aquellos supuestos en que se acuerde no suscribir un concierto, el Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social dictará resolución motivada, la cual será susceptible de recurso ordinario en la forma y plazos previstos en la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Transcurridos tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que se hubiese formalizado el concierto o se dictase la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán desestimadas las solicitudes de concertación.

Artículo 10. Duración de los conciertos.

1. Los conciertos tendrán como duración inicial la del tiempo que medie entre la fecha de su firma y el final del año natural, pudiendo prorrogarse sucesivamente por años naturales, salvo que se produzca denuncia expresa y por escrito de cualquiera de las partes, realizada con tres meses de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

2. Finalizada la vigencia del concierto por denuncia de cualquiera de las partes o por cualquier otro de los motivos que se establezcan en el mismo, tendrá lugar la amortización automática de las plazas concertadas que se hallen desocupadas en ese momento.

En relación con las plazas ocupadas, se mantendrán los efectos del concierto en los mismos términos establecidos durante un período que, en ningún caso, superará los doce meses siguientes a la fecha de finalización, con objeto de proceder al traslado de los beneficiarios a otro centro adecuado, produciéndose la amortización de las plazas que por cualquier causa vayan quedando libres en lo sucesivo.

3. En el supuesto recogido en el párrafo segundo del punto 2, con el fin de garantizar los efectos del concierto respecto a los beneficiarios, la entidad concertada, cuando sea ella la

parte denunciante, estará obligada al depósito de una fianza por la cuantía del 10 por 100 del coste semestral de las plazas ocupadas en el momento de la denuncia. Dicha fianza se depositará, en la forma que se establezca en el concierto, dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social de la cuantía exacta de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para dictar las disposiciones y resoluciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».